



**SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS  
ZONA REGISTRAL N° IX - SEDE LIMA**

**RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 344 - 2022-SUNARP-ZRIX/JEF**

Lima, 27 de mayo de 2022.

**VISTOS:** El título N° 2492593 de fecha 13 de setiembre de 202, el Oficio N° 03-2021-SUNARP-Z.R.N°IX-GPJN-PN-08 de fecha 17 de setiembre de 2021, el Informe N° 48-2022-SUNARP-Z.R.N°IX/CPJN de fecha 26 de abril de 2022, y;

**CONSIDERANDO:**

PRIMERO.- Que, revisado el Sistema de Información Registral (SIR), en el asiento A00001 de la partida N° 14669459 del Registro de Personas Naturales de Lima, obra inscrito un poder especial, otorgado por Juan Carlos Rumualdo Tolentino a favor de Emilio Reynaldo Rumaldo Gómez, en mérito al título N° 2021-01062125 de fecha 27/04/2021, que contiene parte notarial de la escritura pública del 23/04/2021, otorgada ante Notario de Lima Isaac Higa Nakamura;

SEGUNDO.- Que, mediante el título de Vistos el Notario de Lima, Isaac Higa Nakamura, solicitó la cancelación del asiento A00001 de la partida N° 14669459 del Registro de Personas Naturales de Lima, al amparo de la Ley N° 30313 y su reglamento, sustentando su pedido en un escrito presentado ante su despacho por el ciudadano Martín Pedro García Tolentino, quien comunicó a su despacho que se inició un procedimiento de sucesión intestada del causante Nestor Rumualdo Solano, iniciado por Juan Carlos Rumualdo Tolentino, y afirma que en dicho procedimiento se presentaron tres (03) partidas de nacimiento adulteradas, correspondientes a los hijos declarados herederos. Asimismo, precisa que al hacer las verificaciones y obtener del servicio en línea del Reniec, las partidas de nacimiento correspondientes a los hijos del causante, se constató la discrepancia entre los nombres consignados en las partidas de nacimiento presentadas ante su despacho y las partidas obtenidas del Reniec, actos registrales independientes con el acto registrado en el asiento A0001 de la partida registral N°14669459 que se pretende cancelar;

Que, asimismo manifiesta que el solicitante de la sucesión Juan Carlos Rumualdo Tolentino otorgó poder al señor Emiliano Reynaldo Rumualdo Gómez, mediante Escritura Pública del 23/04/2021 ante su despacho, poder que se inscribió en la partida N°14669459 del Registro de Mandatos y Poderes de Lima, *“y a efectos de no perjudicar a terceros por los hechos antes descritos, se hace necesario la CANCELACIÓN DE ASIENTO REGISTRAL (Asiento A00001) de la Partida 14669459 del Registro de Mandatos y Poderes de Lima (del Título presentado N° 2021-01062125) de fecha 03 de Mayo del 2021, conforme a la Ley N° 30313 – Ley de Oposición al Procedimiento de Inscripción Registral en Trámite y Cancelación del Asiento Registral por Suplantación de Identidad o Falsificación de Documentación”;*

TERCERO.- Que, la mencionada ley tiene como objeto, entre otros, establecer disposiciones vinculadas a la oposición en el procedimiento de inscripción registral en trámite y la cancelación del asiento registral por suplantación de identidad o falsificación de los documentos presentados a los registros administrados por la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - Sunarp;

CUARTO.- Que, el párrafo 4.1 del artículo 4° de la ley establece que el Jefe Zonal de la Oficina Registral de la Sunarp correspondiente es competente para resolver las solicitudes de cancelación de asientos registrales por presunta suplantación de identidad o falsificación de documentos notariales, jurisdiccionales o administrativos, siempre que estén acreditados con algunos de los documentos señalados en los literales a), b), c), d) y e) del párrafo 3.1 del artículo 3° de la ley;



**SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS  
ZONA REGISTRAL N° IX - SEDE LIMA**

**RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 344 - 2022-SUNARP-ZRIX/JEF**

Lima, 27 de mayo de 2022.

QUINTO.- Que, el párrafo 4.2 del artículo 4° de la ley dispone que la solicitud de cancelación de asiento registral solo es presentada ante los Registros Públicos por notario, cónsul, juez, funcionario público o árbitro, según corresponda, que emitió alguno de los documentos referidos en los literales mencionados en el considerando precedente, estableciéndose un *numerus clausus* en la legitimidad para solicitar la cancelación;

SEXTO.- Que, el Reglamento de la Ley N° 30313, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2016-JUS, vigente a partir del 27 de setiembre del 2016, tiene como objeto establecer los requisitos y el procedimiento para el trámite de la oposición de inscripción registral y la cancelación de asiento registral prevista en la ley;

SEPTIMO.- Que, el artículo 57° del reglamento regula las actuaciones del Jefe Zonal en el procedimiento de cancelación, como son la verificación del cumplimiento de los requisitos de la solicitud y de la inexistencia de un supuesto de improcedencia, así como la comunicación al funcionario legitimado, cuando corresponda, y la notificación al titular registral vigente;

OCTAVO.- Que, el numeral 53.1 del artículo 53° del reglamento dispone que en caso la solicitud no cumpla con los requisitos establecidos, se oficia a la autoridad o funcionario legitimado para que subsane el defecto advertido en el plazo de diez (10) días hábiles;

NOVENO.- Que, mediante el Oficio N°325-2021-SUNARP-Z.R.N°IX/CPJN del 08/11/2021, recibido el 10 de noviembre de 2021, se requirió al Notario de Lima, Isaac Higa Nakamura, la subsanación del pedido de cancelación, de conformidad con el artículo 4° y literales a) y b) del párrafo 3.1 del artículo 3° de la ley, y los numerales 1), 3) y 4) del párrafo 7.1 del artículo 7° del reglamento, al advertirse un defecto en la causal invocada (requisito de la solicitud previsto en el numeral 4 del párrafo 50.2 del artículo 50° del reglamento), pues no existe una declaración expresa del notario solicitante donde se acuse falsificación o suplantación de identidad, respecto de la escritura pública del 23 de abril de 2021; ni tampoco existe una declaración expresa sobre falsificación de documentación inserta o adjunta a dicha escritura pública;

DÉCIMO.- Que, el mencionado notario mediante H.T 09 01-2021. 049296 del 23/11/2021 presentó respuesta al Oficio N° 325-2021-SUNARP-Z.R.N°IX/CPJN; sin embargo no aclaró lo solicitado dentro del plazo previsto en el párrafo 53.1 del artículo 53° del reglamento, por lo que corresponde declarar la inadmisibilidad de la solicitud, en aplicación de lo previsto en el párrafo 57.2 del artículo 57° del reglamento;

DÉCIMO PRIMERO.- Que, revisado el informe de Vistos emitido por la Coordinación Responsable del Registro de Personas Jurídicas y Naturales, esta Jefatura expresa su conformidad con sus fundamentos y conclusiones, constituyendo parte integrante de la presente resolución en aplicación del numeral 6.2 del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

DÉCIMO SEGUNDO.- Que, el artículo 65° del reglamento establece que la resolución jefatural que desestima la solicitud de cancelación por inadmisibilidad es irrecurrible en sede administrativa;



**SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS  
ZONA REGISTRAL N° IX - SEDE LIMA**

**RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 344 - 2022-SUNARP-ZRIX/JEF**

**Lima, 27 de mayo de 2022.**

Con las visaciones de la Coordinador Responsable del Registro de Personas Jurídicas y Naturales (e) y del Jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica;

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 4 de la Ley N° 30313, el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Sunarp, aprobado por Resolución N°035-2022-SUNARP/SN, y en virtud de la Resolución de la Gerencia General de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos N°336-2021-SUNARP/GG del 16 de diciembre de 2021.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DESESTIMAR** por Inadmisibilidad la solicitud de cancelación administrativa del asiento A00001 de la partida 14669459 del Registro de Personas Naturales de Lima, extendido en mérito del título N° 2021-01062125 de fecha 27 de abril de 2021, de conformidad con los considerandos de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- REMITIR** el título N° 2492593 de fecha 13 de setiembre de 2021 al Registrador Público a cargo de la Sección 08° del Registro de Personas Naturales, adjuntando copia certificada de la presente resolución, para que proceda a la tacha del título.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR** la presente resolución al Notario de Lima, Isaac Higa Nakamura y al Sr. Emilio Reynaldo Rumaldo Gómez, titular registral, acompañando copia certificada del informe de vistos.

**Regístrese, notifíquese y cúmplase.**

Jesús María, 26 ABR. 2022

**INFORME N° 48-2022-SUNARP-Z.R.N°IX/CPJN**

Doctor  
**JOSÉ ANTONIO PÉREZ SOTO**  
Jefe (e) de la Zona Registral N° IX – Sede Lima  
Presente.-

Referencia : a) Oficio N° 03-2021-SUNARP-Z.R.N°IX-GPJN-PN-08.  
b) Título N° 2021- 2492593.

Tengo a bien dirigirme a usted, en atención a la documentación de la referencia, mediante el cual dispone que se evalúe e informe respecto a la solicitud de cancelación de asiento registral formulada por el Notario Público de Lima, Isaac Higa Nakamura, que se vincula al asiento A00001 de la partida N° 14669459 del Registro de Personas Naturales de Lima.

Revisado el Sistema de Información Registral (SIR), en el asiento A00001 de la partida en mención obra inscrito un poder especial, otorgado por Juan Carlos Rumualdo Tolentino a favor de Emilio Reynaldo Rumaldo Gómez, en mérito al título N° 2021-01062125, que contiene parte notarial de la escritura pública de fecha 23/04/2021, otorgada ante Notario Público de Lima Isaac Higa Nakamura.



En este caso, se advierte que la solicitud de cancelación de asiento fue presentada por Notario Público de Lima, Isaac Higa Nakamura, donde señala que el procedimiento de sucesión intestada del causante NESTOR RUMUALDO SOLANO, iniciado ante su despacho por Juan Carlos Rumualdo Tolentino, y afirma que en dicho procedimiento se presentaron tres (03) partidas de nacimiento adulteradas, correspondientes a los hijos declarados herederos. Asimismo, precisa que al hacer las verificaciones y obtener del servicio en línea de Reniec, las partidas de nacimiento correspondientes a los hijos del causante, se constató la discrepancia entre los nombres consignados en las partidas de nacimiento presentadas ante su despacho y las partidas obtenidas del Reniec; actos registralmente independientes con el acto registrado en el asiento A0001 de la partida registral N°14669459 que se pretende cancelar.

Además, manifiesta que el solicitante de la sucesión Juan Carlos Rumualdo Tolentino otorgó poder al señor Emiliano Reynaldo Rumualdo Gómez, mediante Escritura Pública del 23/04/2021 ante su despacho, poder que esta inscrito en la partida N° 14669459 del Registro de Mandatos y Poderes de Lima, "y a efectos de no perjudicar a terceros por los hechos antes descritos, se hace necesario la CANCELACIÓN DE ASIENTO REGISTRAL (Asiento A00001) de la Partida 14669459 del Registro de Mandatos y Poderes de Lima (del Título presentado N° 2021-01062125) de fecha 03 de Mayo del 2021, conforme a la Ley N° 30313 – Ley de Oposición al Procedimiento de Inscripción

**Registral en Trámite y Cancelación del Asiento Registral por Suplantación de Identidad o Falsificación de Documentación".**

De acuerdo al tenor de su solicitud, esta no contiene una declaración expresa de su parte sobre falsificación de documento o suplantación de identidad, respecto de la Escritura Pública del 23/04/2021, que dio mérito a la inscripción de un poder, otorgado por Juan Carlos Rumualdo Tolentino a favor de Emilio Reynaldo Rumaldo Gómez, poder que declara haber sido otorgado ante su despacho; ni tampoco existe una declaración expresa sobre falsificación de documentación inserta o adjunta en la escritura pública que sustentó la inscripción; pues respecto al otorgamiento de poder solo se precisa que resultaría necesario la cancelación del asiento registral que contiene dicho acto, en atención a los hechos descritos respecto a la sucesión intestada.

Ahora bien, según el procedimiento de cancelación de asiento registral en sede administrativa, previsto en la Ley N° 30313, debe tenerse en cuenta el artículo 4° en concordancia con los literales a) y b) del párrafo 3.1. del artículo 3° de dicha ley, donde se señala lo siguiente:

**Artículo 4. Supuestos especiales de cancelación de asientos registrales**

4.1 El jefe zonal de la Oficina Registral de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos correspondiente es el competente para resolver las solicitudes de cancelación de asientos registrales por presunta suplantación de identidad o falsificación de documentos notariales, jurisdiccionales o administrativos, siempre que estén acreditados con algunos los documentos señalados en los literales a, b, c, d y e del párrafo 3.1 del artículo 3.

4.2 La solicitud de cancelación de asiento registral solo es presentada ante los Registros Públicos por notario, cónsul, juez, funcionario público o árbitro según corresponda, que emitió alguno de los documentos referidos en los literales a, b, c, d y e del párrafo 3.1 del artículo 3.

4.3 En caso de que se disponga la cancelación del asiento registral, esta se realiza bajo exclusiva responsabilidad del notario, cónsul, juez, funcionario público o árbitro que emitió alguno de los documentos señalados en los literales a, b, c, d y e del párrafo 3.1 del artículo 3.

La decisión del jefe zonal de la Oficina Registral de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos de disponer la cancelación de un asiento registral se establece en el reglamento de la presente ley.

**Artículo 3°. Formulación de oposición en el procedimiento de inscripción registral en trámite**

3.1 Solo se admite el apersonamiento del notario, cónsul, juez, funcionario público o árbitro al procedimiento de inscripción registral en trámite en los casos de suplantación de identidad o falsificación de documentos, mediante la oposición a este sustentada exclusivamente en la presentación de los siguientes documentos, según corresponda:

a) Declaración notarial o del cónsul cuando realice función notarial, indicando que se ha suplantado al compareciente o a su otorgante o a sus representante en un instrumento público protocolar o extraprotocolar. En este último caso, debe dar mérito a la inscripción registral.

b) Declaración notarial o del cónsul cuando realice función notarial, indicando que el instrumento público protocolar o extraprotocolar que aparentemente proviene de su respectivo despacho no ha sido emitido por él. En el caso de instrumentos extraprotocolares, estos deben dar mérito a la inscripción registral.

(...)

Además, existen disposiciones contempladas en el Reglamento de la Ley N° 30313, aprobado por Decreto Supremo 010-2016-JUS, a tenerse en cuenta, como las siguientes:

**Artículo 7°. Supuestos para formular la oposición o cancelación**

7.1 La autoridad o funcionario legitimado formula la oposición o la cancelación, según corresponda, únicamente en los siguientes supuestos:

1. Suplantación de identidad en el instrumento público protocolar extendido ante el notario o cónsul.
2. Suplantación de identidad en el instrumento público extraprotocolar, siempre que el firmante se haya identificado ante el notario o cónsul.
3. Falsificación de instrumento público supuestamente expedido por la autoridad o funcionario legitimado.
4. Falsificación de documento inserto o adjunto en el instrumento público expedido por la autoridad o funcionario legitimado que sea necesario para la inscripción registral del título.
5. Falsificación de la decisión arbitral supuestamente expedida por el árbitro.

7.2 La formulación de una oposición o cancelación no puede tratar sobre supuestos de falsedad ideológica, quedando a salvo el derecho del perjudicado para acudir al órgano jurisdiccional correspondiente.

**Artículo 49°. Presentación de la solicitud de cancelación.**

49.1 En el caso que la falsificación o la suplantación de identidad se configuren sobre un instrumento notarial, la solicitud de cancelación debe ser presentada directamente por el propio notario o su dependiente debidamente acreditado ante el Registro.

(...)

**Artículo 50°. Formulación de la cancelación.**

50.1 Conforme al párrafo 4.1 de Ley N° 30313, la cancelación de un asiento registral siempre está acreditada con algunos de los documentos señalados en su artículo 3.1.

50.2 Sin perjuicio de lo anterior, la solicitud de cancelación también debe indicar:

1. Nombres y apellidos de la autoridad o funcionario legitimado
2. Número de documento de identidad de la autoridad o funcionario legitimado.
3. Domicilio legal de la autoridad o funcionario legitimado.
4. La causal de falsificación o suplantación de identidad que ha generado el asiento registral irregular que se pretende cancelar.
5. El número de la partida registral donde obra extendido el asiento que se pretende cancelar.
6. Los documentos aportados por el interesado y demás actuaciones realizadas por la autoridad o funcionario legitimado.

50.3 No se requiere abonar derechos registrales para presentar ni inscribir la solicitud de cancelación.

**Artículo 53°. Admisibilidad y rechazo liminar de la solicitud de cancelación**

53.1 Cuando la solicitud de cancelación no cumpla lo establecido en el artículo 50.2 el presente Reglamento, el Jefe Zonal oficia a la autoridad o funcionario legitimado para que subsane el defecto advertido en el plazo de diez (10) días hábiles.

53.2 El rechazo liminar de la solicitud de cancelación se aplica solo cuando esta ha sido presentada por una persona distinta a la autoridad o funcionario legitimado. En los demás casos, el servidor



encargado de la oficina del diario se encuentra prohibido de rechazar de plano una solicitud de cancelación.

53.3 En caso que lo solicite una persona distinta a la autoridad o funcionario legitimado y por error dicha solicitud haya ingresado por el diario de una Oficina Registral, el registrador formula la tacheta del título.

**Artículo 54°. Supuestos de improcedencia de la solicitud de cancelación**

54.1 La solicitud de cancelación se declara improcedente cuando:

1. Es formulada por una persona que no tiene la condición de autoridad o funcionario legitimado.
2. Cuando en la partida registral conste una medida cautelar que cuestione el título que dio mérito a la extensión del asiento registral irregular.
3. Cuando haya transcurrido el plazo de un (1) año, al que se refiere el artículo 62 el presente Reglamento.
4. Cualquier otro supuesto que para tal efecto disponga la SUNARP.

54.2 La resolución jefatural que dispone la improcedencia no impide que se vuelva a presentar la solicitud de cancelación a través de un nuevo título.

**Artículo 57. Actuaciones del Jefe Zonal**

57.1. Al recibir la solicitud de cancelación, en el plazo de siete (7) días hábiles, el Jefe Zonal debe verificar lo siguiente:

1. El cumplimiento de los requisitos en el contenido de la solicitud, previstos en el artículo 50 del presente Reglamento.
2. Que la solicitud no esté comprendida en alguno de los supuestos de improcedencia previstos en el artículo 54 del presente Reglamento.

57.2. Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo 53.1 del presente Reglamento sin que se haya subsanado el defecto advertido, el Jefe Zonal declara inadmisibles la solicitud de cancelación y el registrador formula la tacheta del título que corresponda.

57.3. En aquellos casos en que la falsificación se configure sobre una decisión judicial o un acto administrativo, el Jefe Zonal debe remitir un oficio solicitando se confirme la autenticidad de la solicitud de cancelación. El juez o funcionario público, bajo responsabilidad, deben responder en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente a la recepción de la solicitud formulada por el Jefe Zonal.

57.4. Cuando no se requiera oficiar o se haya recibido la respuesta del oficio confirmando la autenticidad de la solicitud de cancelación, el Jefe Zonal notifica en forma inmediata al titular registral vigente en la partida del asiento registral irregular, a fin de que pueda contradecir la solicitud de cancelación.

57.5. La notificación al titular registral se efectúa en el domicilio que aparezca en el RENIEC y en el que figure en el título archivado. La notificación se realiza de manera simultánea en ambos domicilios, entendiéndose válidamente realizada en cualquiera de ellos.

De acuerdo al artículo 4° y literales a) y b) del párrafo 3.1 del artículo 3° de la Ley N° 30313, para la procedencia de una solicitud de cancelación sustentada en instrumentos públicos protocolares, **el notario solicitante deberá presentar su declaración notarial**, indicando que se ha suplantado al compareciente, o a su otorgante o a sus representantes en el instrumento público protocolar (supuesto de suplantación de identidad), o **indicando, que el instrumento público protocolar que aparentemente proviene de su despacho notarial no ha sido emitido por él** (supuesto de falsificación de documento). Además, según en el numeral 4 del párrafo 7.1 del artículo 7° del



**Reglamento de la Ley N° 30313, también es posible invocar como supuesto la falsificación de documento inserto o adjunto en el instrumento público protocolar expedido por el Notario Público, que sea necesario para la inscripción registral del título.**

Cabe precisar que, conforme a los artículos 2010<sup>01</sup> y 2036<sup>02</sup> del Código Civil, la inscripción de un poder otorgado por una persona natural, se inscribe en mérito a instrumento público. En este caso la inscripción se realizó en mérito a parte notarial de una escritura pública.

Por ende, la solicitud de cancelación de asiento, en el presente caso de otorgamiento de poder, podría sustentarse en la falsificación o suplantación respecto de la escritura pública del 23/04/2021, pues este es el instrumento público protocolar que dio mérito a su inscripción; también podría sustentarse en la falsificación de documento inserto o adjunto a la escritura pública, siempre que se trate de un documento necesario para la inscripción.

En este caso, según el asiento A00001 de la partida N° 14669459 del Registro de Mandatos y Poderes de Lima, éste fue extendido en mérito del parte notarial de la escritura pública del 23/04/2021, otorgada ante Notario Público de Lima, Isaac Higa Nakamura. Por tanto, el Notario Público Isaac Higa Nakamura se encontraría legitimado para presentar y formular el pedido de cancelación de asiento registral en el presente caso.

No obstante el notario sustenta su pedido en lo manifestado por el ciudadano Martin Pedro García Tolentino, a través de la carta notarial de fecha 08 de setiembre de 2021, sin contener una declaración expresa de su parte sobre falsificación de documento o suplantación de identidad, respecto de la Escritura Pública del 23/04/2021, que dio mérito a la inscripción de un poder, otorgado Juan Carlos Rumualdo Tolentino a favor de Emilio Reynaldo Rumaldo Gómez, poder que declara haber sido otorgado ante su despacho; ni tampoco existe una declaración expresa sobre falsificación de documentación inserta o adjunta en la escritura pública que sustentó la inscripción.

En efecto, según el tenor de la solicitud, el Notario Público de Lima, Issac Higa Nakamura, se limitó a trasladar lo que le manifestó el ciudadano Martin Pedro García Tolentino, lo cual no constituye una declaración notarial expresa en los términos detallados en los literales a) y b) del párrafo 3.1 del artículo 3° y artículo 4° de la Ley N° 30313, concordado con los supuestos y requisitos previstos en el artículo 7° y 50° del Reglamento de la Ley N° 30313.

Siendo así, de conformidad con el artículo 4° y literales a) y b) del párrafo 3.1 del artículo 3° de la Ley N° 30313, y los numerales 1), 3) y 4) del párrafo 7.1 del artículo 7° del Reglamento de la Ley N° 30313, existe un defecto en la causal que sustenta el pedido de cancelación (requisito de la solicitud previsto en el numeral 4 del párrafo 50.2 del artículo 50° del Reglamento de la Ley N°

<sup>1</sup> Artículo 2010°.- La inscripción se hace en virtud de título que conste en instrumento público, salvo disposición contraria.

<sup>2</sup> Artículo 2036°.- Se inscriben en este registro:

1.- Los instrumentos en que conste el mandato o el poder de un modo general o para ciertos actos.

2.- Los instrumentos en que conste la sustitución, modificación y extinción del poder o mandato, en su caso.

30313), puesto que no existe una declaración expresa del notario solicitante donde se acuse falsificación o suplantación de identidad, respecto de la escritura pública del 23/04/2021; ni tampoco existe una declaración expresa sobre falsificación de documentación inserta o adjunta a dicha escritura pública.

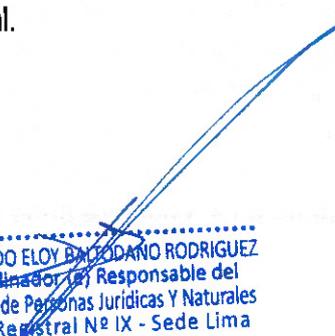
Al existir defectos en la solicitud de cancelación de asiento registral, correspondía que se precise la misma en observancia del párrafo 53.1 del artículo 53° del Reglamento de la Ley N° 30313, por lo que según lo dispuesto por la Jefatura Zonal a su cargo, esta Coordinación remitió al Notario Público de Lima, Isaac Higa Nakamura, el Oficio N° 325-2021-SUNARP-Z.R.N°IX/CPJN del 08/11/2021, recibido el 10/11/2021, a fin que realice las precisiones correspondientes; Que mediante H.T 09 01-2021. 049296 del 23/11/2021 el Notario de Lima Isaac Higa Nakamura, presento respuesta al oficio N° 325-2021-SUNARP-Z.R.N°IX/CPJN; Sin embargo no aclaro lo solicitado.

Siendo así, al no haberse efectuado la precisión y teniendo en cuenta el artículo 4°, concordado con los literales a) y b) del párrafo 3.1 del artículo 3° de la Ley N° 30313, los numerales 1), 3) y 4) del párrafo 50.2 del artículo 50° del Reglamento de la Ley N° 30313 y párrafo 57.2 del artículo 57° del mismo Reglamento, cabría desestimar por inadmisibilidad la solicitud de cancelación.

Se adjunta el proyecto de resolución jefatural correspondiente.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para expresarle las seguridades de mi mayor consideración y estima personal.

Atentamente,



FERNANDO ELOY BALCODANO RODRIGUEZ  
Coordinador (a) Responsable del  
Registro de Personas Jurídicas Y Naturales  
Zona Registral N° IX - Sede Lima